

24777

LEY 37/1976, de 4 de diciembre, sobre concesión al presupuesto en vigor de la Sección 23, «Ministerio de Comercio», de un crédito extraordinario de 1.682.169.464 pesetas, para subvencionar al Sector de la Pesca por los suministros de gas-oil y fuel-oil desde el 1 de enero al 30 de junio del corriente año.

«Las condiciones que han concurrido y que siguen concurriendo en el mercado mundial de los productos petrolíferos han movido al Gobierno, en diferentes ocasiones, a la adopción de determinadas medidas, que han llevado consigo el aumento de precio de los carburantes, influyendo considerablemente en el Sector de la Pesca y ocasionándole graves perjuicios, siendo éstos de tal acusada importancia, tanto desde el punto de vista de la economía nacional, como por consideraciones de tipo social, que aconsejaron la adopción de medidas de carácter proteccionista.

Se han tramitado diferentes créditos extraordinarios para subvencionar al referido Sector de la Pesca, por los suministros de gas-oil y fuel-oil, el último de ellos por un importe de novecientos noventa y nueve millones trescientas veintiséis mil seiscientos cuarenta y siete pesetas, con relación al período que terminaba en treinta y uno de diciembre del pasado año de mil novecientos setenta y cinco, el cual ha sido concedido por Ley número trece/mil novecientos setenta y seis, de ocho de abril, y en atención a las circunstancias a que se hace mención en el párrafo anterior, se ha estimado conveniente por el Gobierno prorrogar el mismo régimen de subvenciones hasta el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y seis, por acuerdo del Consejo de Ministros de veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, y hasta el treinta de junio siguiente, por otro acuerdo de fecha dieciocho de marzo, debiendo arbitrarse los medios económicos precisos para satisfacer las nuevas obligaciones que, por dicho motivo, se causen.

Para hacer frente a estas mayores obligaciones se han tramitado dos créditos extraordinarios, uno de ochocientos veintitrés millones trescientas ocho mil doscientas setenta y seis pesetas, para satisfacer las subvenciones hasta el treinta y uno de marzo, y otro de ochocientos cincuenta y ocho millones ochocientos sesenta y una mil ciento ochenta y ocho pesetas, para las mismas atenciones hasta el día treinta de junio, es decir, un total de mil seiscientos ochenta y dos millones ciento sesenta y nueve mil cuatrocientas sesenta y cuatro pesetas.

Los expedientes tramitados han sido informados favorablemente por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos y de conformidad por el Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se legitiman los gastos derivados de los acuerdos del Consejo de Ministros de veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y cinco y de dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y seis, en relación con el otorgamiento de subvenciones al Sector de la Pesca, por los suministros de gas-oil y fuel-oil, con referencia al período que terminará el treinta de junio de mil novecientos setenta y seis, y por un importe total de mil seiscientos ochenta y dos millones ciento sesenta y nueve mil cuatrocientas sesenta y cuatro pesetas.

Artículo segundo.—Para el abono de las indicadas obligaciones, se concede un crédito extraordinario, por el aludido importe de mil seiscientos ochenta y dos millones ciento sesenta y nueve mil cuatrocientas sesenta y cuatro pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección veintitrés «Ministerio de Comercio», servicio doce «Subsecretaría de la Marina Mercante», capítulo cuatro «Transferencias corrientes», artículo cuarenta y cinco «A Empresas», concepto nuevo cuatrocientos cincuenta y seis «Para subvencionar al Sector de la Pesca por los suministros de gas-oil y fuel-oil, por el período de tiempo comprendido entre el uno de enero al treinta de junio del corriente año.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.»

Dada en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes Españolas,
TORCUATO FERNÁNDEZ-MIRANDA Y HEVIA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

24778

REAL DECRETO 2777/1976, de 26 de noviembre, por el que se declara en suspenso la aplicación parcial del artículo 37 del Decreto de 14 de marzo de 1933.

El Decreto de catorce de marzo de mil novecientos treinta y tres, por el que se aprueba el Estatuto de las Cajas Generales de Ahorro Popular, dispone en su artículo treinta y siete que la cuantía máxima de los préstamos hipotecarios destinados a inversiones en casas baratas o económicas, o con destino a objetivos benéfico-sociales, se elevará hasta el setenta por ciento de la tasación.

El Programa de Inversión en Viviendas Sociales, aprobado por el Real Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y seis, de treinta de julio, y el Real Decreto dos mil doscientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y seis, de dieciséis de septiembre, prevé un sistema por el cual el riesgo de las entidades prestamistas se disminuye notablemente al asumirse parcialmente el pago por el Instituto Nacional de la Vivienda de las cuotas de amortización e interés de los préstamos concedidos, permitiendo, de esta manera, que se incremente la cantidad de préstamo hipotecario que pueda ser concedida por las Cajas de Ahorro.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Hacienda y Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda en suspenso, durante la vigencia del sistema establecido en el Real Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y seis, de treinta de julio, la limitación establecida en el artículo treinta y siete del Decreto de catorce de marzo de mil novecientos treinta y tres, por lo que se refiere a la cuantía máxima de los préstamos hipotecarios destinados a inversiones en viviendas sociales.

Dado en Madrid, a veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

24779

REAL DECRETO 2778/1976, de 26 de noviembre, sobre préstamos para acceso a la propiedad de viviendas a que se refiere el Decreto 715/1964, de 26 de marzo.

Por Real Decreto-ley de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis se establece un nuevo régimen de inversión en viviendas sociales, autorizándose al Gobierno y a los Ministros de Hacienda y Vivienda a dictar las normas precisas para su desarrollo y puesta en práctica.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Hacienda y Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Sólo podrán computarse como préstamos de regulación especial para acceder a la propiedad de una vivienda los concedidos por las Cajas de Ahorro a adquirentes de viviendas de protección oficial.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los préstamos que se concedan a quienes adquieran una vivienda calificada objetivamente como social y se les haya denegado la calificación subjetiva por haberse agotado el cupo correspondiente al año en curso.

La cuantía de dichos préstamos, cuando se concedan a adquirentes de viviendas sociales, vendrá determinada por lo dispuesto en la legislación específica de este tipo de viviendas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los préstamos que con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden hubieren sido formalizados con el carácter de préstamos de regulación especial seguirán sometidos a las condiciones aplicables a los mismos.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

24780

ORDEN de 25 de octubre de 1976 por la que se aprueba el pliego de condiciones técnicas para la construcción y explotación de las instalaciones de remonta-pendientes, modificando el aprobado por Orden de 23 de junio de 1966.

Ilustrísimo señor:

Con fecha 23 de junio de 1966 fue aprobado por Orden ministerial el pliego de condiciones técnicas para la construcción y explotación de las instalaciones de remonta-pendientes.

Desde esa fecha hasta el momento actual se ha desarrollado considerablemente la técnica de las instalaciones tanto en su parte mecánica, como en las condiciones de seguridad y explotación.

Consecuencia de estos nuevos condicionamientos ha sido la preparación por las Autoridades Internacionales Inspectoras de Transporte por Cable y la Organización Internacional de los Transportes por Cable (O. I. T. A. F.) de unas nuevas recomendaciones que han sido aceptadas por la Comisión Económica para Europa en su reunión de 1976 por la resolución 208 tercera Revisión.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Aprobar el adjunto «Pliego de condiciones técnicas para la construcción y explotación de las instalaciones de remonta-pendientes» y el apéndice al mismo sobre «Ensayo y recepción de cables de acero», por el que se registrarán dichas instalaciones.

2.º Serán de aplicación a estas instalaciones:

a) El pliego de condiciones técnicas para la construcción y explotación de las instalaciones de teleféricos en lo que complementen las específicas del presente pliego.

b) Todas las instrucciones vigentes sobre materiales, accesorios y energía eléctrica que deban emplearse en estas instalaciones.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de octubre de 1976.

CALVO-SOTELO

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

PLIEGO DE CONDICIONES TÉCNICAS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACION DE LAS INSTALACIONES DE REMONTA-PENDIENTES

1. GENERALIDADES

1.1. Objeto.

El presente pliego de condiciones tiene por objeto desarrollar las que han de regir en la construcción, explotación y servicio de todas las instalaciones clasificadas como «remonta-pendientes» dotadas de movimiento continuo que comprenden aquellos sistemas para transporte de personas, utilizando generalmente pistas naturales, terrestres o de nieve, en los cuales el esfuerzo

tractor se suministra por una instalación mecánica y es transmitido a un cable de arrastre equipado con perchas unidas de una forma permanente al cable, o bien con perchas desacoplables. Están excluidas de este pliego de condiciones las instalaciones transportables.

Las prescripciones que contiene son de cumplimiento obligatorio, con las únicas excepciones que autorice en cada caso concreto y de modo expreso la Administración, previa justificación por el autor del proyecto y bajo las condiciones que la Inspección considere necesario imponer (vigilancia especial, etc.).

1.2. Clasificación.

Por el tipo de enganche utilizado se pueden clasificar en: monoplazas, biplazas y multiplazas.

Por el tipo de trazado y parámetros característicos de la línea en: para debutantes, para esquiadores medios y para esquiadores experimentados.

2. CONSTRUCCION

2.1. Características del trazado.

2.1.1. El trazado en planta de estas instalaciones, así como el de las pistas que se utilizan en las mismas, será tal que no resulte peligroso para los usuarios y resto en cuanto sea posible.

En caso de no ser rectilíneo, se tendrá en cuenta que los acuerdos entre los tramos rectos de las pistas sean suaves y correctos, así como que las características de las poleas de desviación del cable tractor sean adecuadas.

2.1.2. Se denomina perfil longitudinal el correspondiente a la pista, teniendo en cuenta, en su caso, la capa de nieve con su espesor más frecuente.

En perfil longitudinal se tratará de que existan los menores cambios posibles de rasante y sobre todo se evitará que éstos sean bruscos. Se evitarán las contrapendientes en las cuales la velocidad del deslizamiento natural del esquiador pudiera superar a la del cable tractor. Se procurará que las contrapendientes no excedan al 5 por 100 y en todo caso se señalarán convenientemente.

La pendiente de la pista estará limitada al 60 por 100, pudiéndose aceptar valores más elevados, en todo caso inferiores al 90 por 100 para los monoplazas y al 80 por 100 para los multiplazas, en pequeñas longitudes, en función de la pendiente y del intervalo entre perchas y a condición de que se adopten medidas de seguridad adecuadas a estos valores; no obstante, cuando los órganos de arrastre lo sean por tracción y no por empuje (sillas, platos, yugos, etc.) la pendiente no pasará del 40 por 100.

2.1.3. Se denomina perfil transversal en estas instalaciones a la intersección de la superficie de la pista—teniendo en cuenta, en su caso, la capa de nieve—con un plano perpendicular al eje de la instalación. Este perfil transversal deberá ser lo más horizontal posible, pudiéndose admitir en el caso de monoplazas una pendiente máxima del 10 por 100.

El ancho de la pista de arrastre será el adecuado al número de viajeros por percha, a la velocidad de marcha y a las características del terreno; como mínimo el ancho disponible será de 2 metros para perchas monoplazas y de 2,5 para las biplazas, aumentándose en 0,5 metros por cada esquiador suplementario.

Se tomarán las precauciones necesarias para que la pista quede protegida de cualquier peligro que se pueda producir en las márgenes de la misma, por lo que convendría, cuando ello sea posible, establecer barreras o al menos unos espacios protectores.

2.2. Cruzamientos.

Como norma general se evitará el que en su trazado estas instalaciones puedan cruzarse con cualquier otro tipo de transporte, así como con las pistas de descenso de los esquiadores.

Cuando por las características del terreno no sea posible evitar los cruces, sobre todo con pistas de descenso, se tomarán todas cuantas medidas sean necesarias para que exista la visibilidad suficiente y la señalización adecuada con el fin de que, tanto por el usuario del remonta-pendientes como por el esquiador, se conozca el peligro o se puedan tomar las precauciones necesarias para evitar accidentes.

2.3. Gálibo.

2.3.1. A todo lo largo de la pista y especialmente frente a las pilonas, el paso de los esquiadores en relación con los obstáculos fijos de la línea, deberá estar asegurado por un gálibo libre de una altura de 2,5 metros y de un ancho igual a la anchura mínima disponible para la pista. Este gálibo mínimo libre